son conceptos que hayan sin más de equipararse. Por eso, el Auto de la Sala Primera 183/1985, de 3 de julio, dice que solo puede tener relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que siendo solicitada en el momento y forma oportunas no resultase razonable y privase al solicitante de amparo de hechos decisivos para su pretensión

de hechos decisivos pare su pretensión.

En este sentido, tratando de articular un concepto material y no exclusivamente formal de indefensión, la Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal 30/1986 y la anterior 116/1983 por ella citada, exigen con toda razón, que el demandante del amparo argumente la transcendencia real de la inadmisión, por la relevancia misma de los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, pues sólo así puede apreciarse el efectivo menoscabo del derecho de quien por este motivo busca amparo, pues no puede alegar indefensión de alcance constitucional quien se ha visto privado de una prueba de hechos carentes de relevancia o de hechos que por

otra via habían quedado ya demostrados. Es corolario de todo lo anteriormente expuesto que no existe una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de una prueba se na producido denidamente en aplicación estricia de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda, y que tampoco existe indefensión de relevancia constitucional cuando, aun existiendo en la inadmisión de la prueba alguna irregularidad procesal, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa por no existir, o no demostrarse en esta sede, la relación entre los bechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas.

De este modo, la indefensión que el solicitante de este amparo ha alegado, no puede ser acoguda porque se produce de forma

ha alegado, no puede ser acogida, porque se produce de forma

debida en aplicación de las normas legales y, además, porque la ha articulado en el recurso de amparo como un carácter exclusiva-mente formal, pues a lo largo de las alegaciones que ha realizado en esta sede constitucional no ha sido posible saber cuáles eran los hechos que queria probar, cuáles los documentos y qué relación guardaban unos con otros, fuera naturalmente de la vaga referencia, común a todo el proceso, de la situación económica de los cónyuges litigantes, puesto que, como la Sentencia señala, las cuestiones debatidas habían quedado reducidas a lo relativo a la pensión económica a fijar en favor de la esposa y de las hijas del matrimonio.

No pudiéndose, de esta suerte, establecer la indefensión alegada, es procedente la desestimación del amparo.

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

## Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Diez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Diaz Eimil.-Firmados y rubricados.

Sala Segunda. Recurso de amparo número 1.085/1986. Sentencia número 150/1987, de 1 de 23682

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Cantón, Presidenta, don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

# EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

# SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.085/1986, promovido por don Paul Wöel Caillat Blache, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y bajo la dirección del Letrado don José Jaime Granados Bravo, contra Sentencia de 11 de abril de 1986, del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tartagona, confirmada por la Audiencia Provincial en Sentencia de 25 de septiembre de 1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala parecer de la Sala.

# I. ANTECEDENTES

- 1. Por escrito que tuvo entrada en el Tribunal Constitucional el 15 de octubre de 1986, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Paul Wóel Caillat Blache, interpone recurso de amparo contra Sentencia de 26 de septiembre de 1986 dictada por la Audiencia Provincial de Tarragona que confirmó en apelación la Sentencia de 11 de abril de 1986 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad.

  2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:
- a) Por supuesto delito de robo en grado de tentativa se siguió en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona el Procedimiento Oral núm. 81/85 contra el hoy recurrente. Celebrado el juicio oral, el 11 de abril de 1986 se dictó Sentencia por la que se condenó a don Paul Woel Caillat Blache como autor del delito de robo intentado a la pena de 50.000 pesetas de multa y al pago de determinada indemnización, con base en la siguiente declaración de hechos probados: «Por la prueba obrante en autos consta que... el acusado, el 27 de noviembre de 1984, sobre las 3,45 horas, intentó penetrar en el local "Recreativos Central Park", en Tarramiemo penetrar en el local "Recreativos Central Park", en Tarragona, para lo que rompió un cristal y seguidamente huyó hacia el edificio de Correos, donde fue hallado por una pareja de guardias turbanos, oculto bajo una furgoneta, de donde huyó otra vez, dejando dos herramientas. Los daños en el local ascendieron a 1.920 pesetas.

- b) Contra la citada Sentencia se interpuso recurso de apela-ción ante la Audiencia Provincial que fue desestimado en su totalidad por Sentencia de 26 de septiembre de 1986.
- El demandante solicita de este Tribunal la anulación de las 3. El demandante solicita de este Iribunal la anulación de las Sentencias recurridas, por considerar infringidos los derechos a la presunción de inocencia y a obtener la tutela judicial efectiva sin producir indefensión reconocidos en el art. 24 de la Constitución. En primer lugar, se alega violación del principio de presunción de inocencia, de un lado, porque en el proceso judicial no existen pruebas que permitan sostener que el recurrente rompió el cristal del establecimiento para robar, puesto que lo único que se deduce es su detención debajo de una furgoneta en las proximidades del lugar y su posterior huida y de cira por que los energias urbaros. es su detención debajo de una furgoneta en las proximidades del lugar y su posterior huida, y de otro, por que los guardias urbanos que procedieron a la detención no comparecieron en el juicio oral. En segundo lugar, considera se ha vulnerado el derecho a obtener la tutela judicial efectiva y se le causó indefensión, al haberle sido denegada, en segunda instancia, una prueba sobre su estado psíquico derivado del consumo de drogas y por no haber tenido la defensa a su disposición las herramientas que se ocuparon, al naberse incorporado fetas a los autres como nigra de consumo de despensa de consumo de proceso. haberse incorporado éstas a los autos como piezas de convicción.
- 4. Por providencia de 29 de octubre de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por don Paul Wöel Caillat Blache y por personado y parte, en nombre y representación del mismo al Procurador senor Granados Weil.

Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: No haberse aportado con la demanda la copia, traslado o certificación de la Sentencia recurrida [art. 49.2 b) de la LOTC], y carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional [art. 50.2 b) LOTC].

- Don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales y de don Paul Woel Caillat Blache, en escrito de 14 de noviembre de 1986, acompaña la copia de la resolución recurrida, al tiempo que alega que la demanda contiene cuanto es exigible, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.2 b) de la LOTC. Finaliza diciendo que se acuerde la admisión del presente recurso de amparo.
- 6. El Fiscal, en escrito de 12 de diciembre de 1986, dice que aunque lo sea tangencialmente la demanda de amparo alega indefensión (art. 24.1 de la C.E.) sobre la base de que solicitó en trámite de instrucción la apelación que se practicasen pruebas tendentes a establecer si el recurrente padecía drogadicción.

El Tribunal Sentenciador en su Sentencia de 25 de septiembre de 1986 razona en su fundamento de Derecho tercero que: «no consta en los autos se propusiera la misma en la primera instancia, ni al hacerlo en esta segunda, formulara alegación alguna justificativa de no haberlo podido hacer en su momento oportuno».

Por otra parte, continua el Fiscal, y sin un examen completo de las actuaciones es difícil precisar el alcance que en los hechos y de la condena pudiera tener tal alegación, tal como viene exigiendo en supuestos similares el Tribunal Constitucional. Por ello y con tales reservas cabe pensar que no resulta, acreditada suficientemente la

indefensión alegada.

En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E.), el Fiscal dice que no se le ha remitido la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona, sino que vuelve a reproducirse la dictada en apelación. Ello unido a la ausencia del expediente completo, esencial cuando en las Sentencias se razonan datos en relación con el mismo, hacen que este dictámen se emita con las reservas derivadas de tales ausencias,

Finaliza diciendo que, en principio, y ante las carencias ya señaladas, se inclina por entender que la demanda debería ser admitida, sin perjuicio de lo que se dictaminase en el trámite de

alegaciones.
Por todo ello, interesa del Tribunal Constitucional, dicte Auto

por el que se acuerde la admissión del presente recurso.
7. Por Auto de la Sala Segunda, Sección Cuarta, de este Tribunal Constitucional, de fecha 22 de diciembre de 1986, se acuerda la admisión a trámite del presente recurso; a la vez que se requiere al Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona y a la Audiencia Provincial de la misma ciudad, a fin de que, en el plazo de diez días, remitan las actuaciones originales o testimonio de las relativas al procedimiento oral núm. 81/85, seguidas contra don Paul Woel Caillat Blache.

8. Por providencia de 4 de febrero de 1987, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Instrucción núm. 3, y por la Audiencia Provincial de Tarragona. Asimismo, se concede un plazo común de veinte días al Ministerio

Asimismo, se concede un piazo comun de venire chas ai Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, con vista de las actuaciones, aleguen lo que estimen pertinente.

9. El Fiscal, después de relatar los hechos y de exponer la doctrina de este T. C., considera que ni el testigo indirecto, primer denunciante, ni los guardias que detuvieron al sospechoso, prestaron declaración en el juicio orai, cuya Sentencia se basa sólo en indicios, por lo que estima que se ha vulnerado el derecho ficadamental que se actual que debe otorrarse al amparo. fundamental que se alega y, por ello, que debe otorgarse el amparo.

No ocurre lo mismo, segun el Fiscal, con la denegación de prueba
por lo que este punto debe ser rechazado.

10. Don José Granados Weil, Procurador de don Paul Woel

Caillat Blache, se ratifica en un todo en su primer escrito interponiendo demanda de amparo, de fecha 15 del pasado mes de octubre, con mucho más fundamento a la vista de las actuaciones penales, escrito que se da por reproducido en su contenido y efectos. Y añade que el Juez de Instrucción y luego la Audiencia Provincial de Tarragona fundaron su Sentencia, por lo menos esto parece, en una base indiciaria, en cuyo caso, puesto que nuestra jurisprudencia no descarta este método para una condena, lo que se impone es el analizar si éstos existen y de existir su valor a dichos efectos, porque lógicamente tendrían que ser éstos de tal consistencia que, además de no ofrecer ninguna duda fáctica, contuvieran base suficiente como para alcanzar a través de su examen global el grado de certeza necesario para dictar Sentencia. Es por ahí, añade, donde quiebra la filosofia contenida en las Sentencias, al conceder más trascendencia a las declaraciones de los Agentes de la Policía por la sola manifestación de encontrar una persona debajo de un vehículo y unas herramientas que la que realmente pueden tener, conexionando la rotura de cristales con la autoría en base a esta casualidad. Finaliza suplicando se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de las Sentencias recurridas en amparo.

Por providencia de 16 de septiembre de 1987, se señaló para deliberación y votación del recurso el día 30 de los mismos

mes y año.

# II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El aquí recurrente fue sometido a un proceso penal y juzgado y condenado, como autor de un delito de robo en grado de tentativa, por Sentencia del Juzgado de Instrucción de Tarragona, confirmada por la de la Audiencia de esa capital, de 25 de septiembre de 1986.

El citado recurrente fue acusado como sospechoso por un testigo ante la Policía Municipal, pero sin haber presenciado los hechos, siendo detenido por dos Agentes debajo de una furgoneta, de donde escapó y de cuyo lugar dichos Agentes recogieron unos instrumentos liamados «esgarfias», aptos para el robo, presumiendo que con ellos había roto el cristal de unos almacenes recreativos. Fue detenido más tarde.

Los dos Agentes municipales se ratificaron ante el Juzgado de Instrucción no así, pues ni siquiera declaró, el testigo que denunció al inculpado. Y ni éste ni el guardia municipal que confeccionó el atestado comparecieron en el juicio oral ante el Juzgado sentencia-

dor en instancia. Tampoco los útiles o «esgarfias» estaban a la vista de partes y Juez en el aludido juicio. Por su parte el inculpado en ningún momento admitió los hechos, ni ante la Policia ni ante los

El Juzgado de Instrucción, en su Sentencia, estima suficiente la prueba y considera como tal la conducta del sospechoso e inculpado, típica, dice, de los autores de actos como el encausado: Romper cristales o puertas, esconderse un tiempo y, pasada la alarma, volver al local para sustraer los efectos. La Audiencia también considera bastantes los datos probatorios, es decir, las declaraciones de los guardias municipales en la instrucción, sin perjuicio de su incomparecencia en el juicio oral, por no ser necesaria (art. 801 L.E.Cr.) en procedimiento de urgencia, por la naturaleza del hecho de delito flagrante y el valor de la percepción policial en hechos cometidos o acabados de cometer, aparte de la poco convincente explicación dada por el acusado para justificar su presencia en el lugar de los hechos y la posesión de los útiles. De otro lado, justificó la inadmisión de prueba en segunda instancia estar el inculpado sometido a cura de drogadicción), por no haberse solicitado ni propuesto en la instancia. Conviene recordar que, en la segunda, el acusado alegó la presunción de inocencia y falta de pruebas.

2. De lo anteriormente expuesto aparece con claridad una circunstancia de gran interés y es que en el proceso penal incoado y fallado no aparece en momento anteprocesal o procesal alguno prueba directa y ni siquiera propiamente de presunciones o indirectas, sino la existencia de meros indicios o sospechas, indirectas, sino la existencia de meros indicios o sospechas, primero del testigo que no declara y que dice haber visto al inculpado en aquel lugar, luego de los policías, que dicen encontrarlo escondido debajo de una furgoneta y después, y finalmente, de los juzgadores, que proceden a obtener por deducción o inferencia la autoría del inculpado.

No se puede negar, y este Tribunal no lo ha hecho, la posibilidad de admitir la prueba de presunciones (STC 174/1985), para enervar la de inocencia, reconocida constitucionalmente en el art. 24.2 C.E. siempre que no se trate de meros indicios o

art. 24.2 C.E., siempre que no se trate de meros indicios o sospechas, se parta del hecho básico objetivamente acreditado y no aparezca la inferencia lógica como irrazonable o irrazonada. En todo caso dicha prueba, como producto de la subjetividad judicial
-si respetable, menos controlable en vía de recursos- siempre ha sido o debe ser mirada con precaución, sobre todo si aparece como

única para establecer la condena.

Por ello se ha aludido antes a la peculiaridad del caso presente y a la necesidad de tenerio en cuenta para decidir abora, en armonía con la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional sobre la presunción de inocencia. Porque no se trata ya de que exista una mínima prueba de cargo, sino de que la que se estime como tal se haya producido con las debidas garantias legales, con las básicas garantías procesales (por todas, STC 105/1986, de 21 de pulio), como presupuesto inexcusable para que el Juez o Tribunal pueda «apreciarias en conciencia» (art. 741 L.E.Cr.). Y es que el principio de libre apreciación de la prueba -que es atributo y garantía de la función jurisdiccional- presupone la existencia de una actividad probatoria de cargo, normalmente, y en principio, practicada en el acto del juicio oral, para que tengan vida y eficacia los principios de oralidad, contradicción e inmediación, también con relevancia constitucional (arts. 24 y 120 C.E.).

Cierto que el principio de producción de pruchas en el juicio

oral no es absoluto y este Tribunal ha admitido la posibilidad de pruebas preconstituidas conforme a la Ley procesal (arts. 657.3.º 6 718 L.E.Cr.), e incluso de diligencias sumariales o preparatorias en casos especiales o singulares, pero siempre que se reproduzcan en el juicio oral o se ratifiquen en su contenido los protagonistas o se dé a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho acto, no bastando la simple fórmula «por reproducidas» del uso forense y sin más atención sobre ellas, ni aun con el asentimiento del acusado, porque no hay que olvidar que tanto por el principio acusatorio (no hay condena sin acusación; hay que añadir: pro-bada) de nuestro sistema procesal penal, como por imperativo constitucional, es al acusador, público o privado, a quien corres-ponde aportar las pruebas de cargo o incriminatorias, es decir, no es el acusado el que tiene que acreditar su inocencia, sino la acusación su culpabilidad, ni tampoco el inculpado el que ha de solicitar la suspensión del juicio por la ausencia de testigos (salvo caso, claro, de que actúen en su descargo) de la acusación, a quien corresponde, y sólo a ella, aquella función. Como se dice en la STC 80/1986, de 17 de junio, el acusador no debe olvidar que a él le corresponde la aportación de pruebas de cargo en condiciones que garanticen el derecho a la defensa a contradecirlas y que la falta de las mismas determina... la plena efectividad de la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 de la Constitución.

3. A esa última conclusión hay que llegar también en el presente recurso de amparo. A la vista de los hechos, en efecto, puede afirmarse que no se practicó en el acto del juicio oral prueba directa o indirecta de cargo, pues el acusado negó en dicho

momento -como antes- toda participación en aquellos. Ni el testigo que pudiera ser más directo -el que denunció a los guardias la presencia del inculpado- declaró en acto alguno, ni los agentes la presencia del incuipado- declaró en acto alguno, in los agentes ratificaron su intervención post facto en el juicio, in lo que oyeron o vieron. No se interrogó al acusado sobre los instrumentos o útiles para el robo, no aportados al juicio. Ni, consiguientemente, ante la ausencia de esos testimonios pudo el Juez considerar como probados los hechos básicos -no existían procesalmente, no era prueba revestida de los requisitos legales- de los que inferir la consecuencia o conclusión presuntiva. En su virtud, desde la perspectiva constitucional, esa falta de probanzas deja intacto el derecho a la presupción de inocencia derecho en el que abora ha derecho a la presunción de inocencia, derecho en el que ahora ha de ser restablecido el recurrente, por lo que procede declarar la nulidad de las Sentencias impugnadas.

 Estimado por esa razón el recurso huelga hacer declaraciones y tomar decisiones sobre el otro extremo de la demanda, relativo a la denegación de prueba en segunda instancia, puesto que la nulidad de la primera Sentencia supone la de todas las actuaciones posteriores, es decir, las referentes al recurso y Senten-

cia de apelación.

Sala Segunda. Recurso de amparo número 66/1986. Sentencia número 151/1987, de 2 de octubre. 23683

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por dona Gloria Begué Canton, Presidenta, y don Angel Latorre Segura, don Fernando Garcia-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

# **SENTENCIA**

En el recurso de amparo núm. 66/86, interpuesto por don José En el recurso de amparo num. 60/86, interpuesto por don Jose María Mestres Villalta, representado por el procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, bajo la dirección del Letrado don Santiago Mayans Sintes, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1985, así como la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de marzo de 1985, y la del Auto de la misma Sección de 17 de abril de 1985. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

# I. ANTECEDENTES

1. El 20 de enero de 1986 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo, presentada en el Juzgado de

Constitucional la demanda de amparo, presentada en el Juzgado de Guardia el día 13 del mismo mes por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre de don José Maria Mestres Villalta, en la que se suplica se declare la nulidad del Acuerdo de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1985, así como la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona de 12 de marzo de 1985, y la del Auto dictado por la misma Sala el 17 de abril de 1985.

Expone el recurrente, como fundamentos de hecho de su demanda, que, habiendo dictado en su favor Sentencia en procedimiento interdictal el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Barcelona, dicha Sentencia fue objeto de recurso de apelación por la otra parte. Tramitada la apelación, el señor Mestres Villalta fue emplazado para comparecer ante la Audiencia Provincial de Barcelona, lo que llevó a cabo ante la Sección Quinta de dicha Audiencia. El Secretario de la Sección extendió diligencias con fecha 24 de encro de 1985 para acreditar que en esa fecha se había presentado escrito de comparecencia, y que daría cuenta del mismo presentado escrito de comparecencia, y que daría cuenta del mismo

a la Sala.

No obstante, el recurrente en amparo tuvo conocimiento de que la Sección Sexta de la Audiencia había dictado Sentencia en apelación con fecha 12 de marzo, estimando el recurso, sin que apelacion con fecua 12 de marzo, estimando el recurso, sin que hubiera recibido notificación alguna de la misma Sección. Conoció asimismo que la Sección Quinta, ante la que había comparecido, no había proveído el escrito de comparecencia hasta que dirige oficio a la Sección Sexta con fecha 28 de marzo de 1985 cuando ya se había dictado Sentencia. El 1 de abril la Sección Sexta acordó, a la vista del citado oficio, dictar providencia por la que se tenía por comparecido al señor Mestres Villatta, como apelado, y se ordenaba que se le notificase la Sentencia, como se llevó a efecto.

Contra esta providencia interpuso recurso de sipulca solicionado.

Contra esta providencia interpuso recurso de súplica solicinado se declarase la nulidad de la Sentencia dictada por haberse producido indefensión, al haberse celebrado el juicio sin audiencia de la parte apelada. El recurso de súplica fue desestimado por Auto

# FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

#### Ha decidido

Estimar el recurso interpuesto por don Paul Wôel Caillat Blache y, en su virtud:

Anular las Sentencias de 11 de abril de 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Tarragona, y la de 25 de septiembre de 1986, de la Audiencia Provincial de Tarragona, en causa 81/85.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado»

Dada en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y siete.—Gioria Begué Cantón.—Angel Latorre Segura.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Bena-yas.—Jesús Leguina Villa.—Firmados y Rubricados.

de 22 de abril de 1985, y frente a este Auto presentó el actor escrito de preparación de recurso de casación, que fue, dice, desestimado mediante Auto de 8 de mayo de 1985. Contra tal Auto interpuso recurso de queja ante el Tribunal Supremo, que el 21 de noviembre de 1985 declaró no haber lugar al mencionado recurso.

Paralelamente a estas actuaciones procesales frente a la citada providencia de 1 de abril de 1985, el hoy demandante de amparo presentó, el 12 del mismo mes y año, escrito de preparación de recurso de casación contra la Sentencia de 12 de marzo, con base en el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, que le habría producido indefensión el invocando la infracción del ar. 24 habría producido indefensión, e invocando la infracción del art. 24 C.E. Mediante Auto de 17 de abril, la Sala denegó la remisión de las actuaciones al Tribunal Supremo. Interpuesto recurso de queja ante la última decisión mencionada, fue rechazado por el Tribunal Supremo por Auto de 13 de noviembre de 1985. La demanda se

interpone, se dice, frente a tal resolución.

2. Mantiene el recurrrente que se ha infringido el art. 24 de la Constitución, en cuanto no ha obtenido la tutela judicial efectiva, produciendosele indefensión. También se habría infringido el art. produciendosele indefension. También se habita infinigido el art. 14 C.E., al vuínerarse el principio de igualdad de las partes en el proceso. Por lo que suplica al Tribunal que declare la nulidad del Acuerdo de 13 de noviembre de 1985; así como la nulidad de la Sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, y la del Auto de la misma de 17 de abril de 1985, denegando la remisión de los autos al T.S. Suplica también se le reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva, y se le restableza en su derecho reponiendose les actuaciones al momento immedia. en su derecho, reponiêndose las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la presentación de su escrito de personación ante la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, a efectos de que se le tenga por parte a partir de dicho momento por la sección Sexia de la mencionada Audiencia.

3. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de febrero de 1986 acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como requerir atentamente al Tribunal Supremo, a la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de la misma ciudad para que remitieran testimonio de las correspondientes actuaciones, así como para que emplazaran a los que hubieran sido parte en el procedimiento, a fin de que comparecieran ante este Tribunal Constitucional, si lo estimaran adecuado a la defensa de su derecho.

El 23 de abril de 1986, la Sección Cuarta del Tribunal acordo

tener por recibidas las actuaciones remitidas, así como dar vista de las mismas por término común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimaran

pertinente.

4. Presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal, que tras exponer los antecedentes del caso señala que el objeto específico del recurso de amparo es la presunta violación de los arts. 24 y 14 de la Constitución por la resolución de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona, denegando el recurso de súplica interpuesto por el actor. Manifiesta al respecto el Ministerio Fiscal que el primer problema que se plantea en el presente recurso es la determinación del objeto del recurso de amparo, ya que el recurrente lo refiere únicamente a la resolución del recurso de queja, desestimado por el Tribunal Supremo, que en su resolución de 13 de noviembre de 1985, confirmaba la denegación del recurso de casación contra la Sentencia de apetación. Entendido de esta manera no se podría estimar el amparo, porque la resolución que se impugna, denegatoria de la casación, aprecia fundada y motivadamente la existencia de una causa de inadmisión. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el recurrente ha denunciado la nulidad a través de dos vias; la de interposición del recurso de súplica, y la